

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Monitoria que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, Junio 02 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0853
RADICACION: 760014003022-2021-00359-00
CALI, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda MONITORIA, instaurada por CASA DEL AGRICULTOR LTDA, contra LUZ MERI SERNA CASTAÑO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, encuentra el Despacho que su nombre o razón social, corresponde al de CASA DEL AGRICULTOR SAS y no como se enuncia en el poder y el escrito de la demanda; en tal virtud, habrá de efectuarse las correcciones del caso, arrojando al plenario los citados escritos en debida forma y con el lleno de los requisitos legales para tal fin (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

2.- No existe congruencia en el nombre de la persona demandada, dentro de la presente actuación; ya que, en el poder y en el escrito de la demanda figura como LUZ MERI SERNA CASTAÑO, mientras que del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-607536, perteneciente al bien inmueble que se pretende embargar, aparece como LUZ MERY SERNA DE MARTINEZ. Circunstancia que deberá ser corregida y/o aclarada, efectuando las correcciones necesarias de ser el caso, tanto al poder, como al escrito de la demanda, con el lleno de los requisitos legales para tal fin (Art. 74, 82-2, 82-4 y 82-5 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

3.- Partiendo del hecho que el soporte de la presente acción recae sobre el "*Análisis de Vencimiento por Edades*", diligenciado y/o elaborado por la entidad demandante; habrán de indicarse con claridad y precisión, las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron origen a dicho documento. Además, teniendo en cuenta que el objeto social de la entidad demandante CASA DEL AGRICULTOR SAS, habrá de determinarse con precisión cuales fueron los servicios, mercancías y/o insumos que dieron origen a la obligación que se pretende declarar, es decir, de donde nació la relación contractual entre las partes. Adicionalmente deberán allegarse los documentos: i) CR-151600-00 del 21/02/2013; ii) CR-151600-00 del 22/03/2013 y iii) NI-017668-00 del 16/07/2020, relacionados en el citado "*Análisis de Vencimiento por Edades*" (Art. 82-4, 82-5 y 84-3 del C.G.P.).

4.- El escrito de la demanda no guarda congruencia; ya que, indica que el crédito otorgado nunca fue soportado con título valor alguno. Sin embargo, en el acápite de pruebas, una de ellas tiene como fin determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la elaboración de facturas de venta. Situación que se torna paradójica, al quererse declarar una cosa y soportarse otra (Art. 82-4 del C.G.P.).

5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 6º del Art. 420 del C.G.P., que a la letra dice: "... El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales".

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **076** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **04-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez